

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
115/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL SECRETARIO EN
COADYUVANCIA DEL VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo emitido el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual radicó una queja presentada por dicho instituto político en contra del Partido de la Revolución Democrática y, entre otros aspectos, le requirió que precisara la ubicación de la propaganda denunciada. Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México"*, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para organizar dicho proceso.

2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que emitió la *"Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México"*, y aprobó el *"Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes"*.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

3. Etapa de campañas. Al tenor de los citados acuerdos, se determinó que las campañas electorales se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, y que

la jornada electoral deberá tener verificativo el cinco de junio siguiente.

4. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el partido político MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la realización de actos que, en su concepto, son contrarios al marco jurídico vigente en materia electoral, por la difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México, y solicitó medidas cautelares.

5. Remisión a la Junta Local. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/JLE-CM/01821/2016, a través del cual envió la queja a la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Ciudad de México, para que la tramitara y sustanciara en los términos establecidos legalmente.

6. Acto impugnado. El diecinueve de mayo posterior, el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Local del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo a través del cual radicó la mencionada queja bajo el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016 y, entre otros aspectos, requirió a MORENA para que precisara la ubicación de la propaganda denunciada.

7. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de

SUP-REP-115/2016

MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión ante la referida Junta Local Ejecutiva.

8. Recepción y turno. El veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el cual remitió el recurso, el informe circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el presente recurso.

Por proveído de veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-10/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Acuerdo de Sala. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión y reencauzar la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por ende, se remitieron los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se realizaran las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, se devolvieran los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Integración del nuevo expediente y turno a ponencia. Por acuerdo del primero de junio de dos mil dieciséis, el

Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-REP-115/2016** y su turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, al no quedar alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna un acuerdo dictado por el Vocal Secretario, en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador local.

Lo anterior, en términos de lo razonado en el acuerdo de reencauzamiento aprobado por esta Sala Superior el primero de junio de dos mil dieciséis.

2. Estudio de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El requisito se satisface en la especie, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al partido político MORENA el **veintiuno de mayo de dos mil dieciséis**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y la demanda se interpuso el **veinticuatro de mayo posterior**, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es promovido por un partido político nacional través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el acuerdo impugnado se dictó en los autos de un procedimiento especial sancionador local iniciado con motivo de una denuncia presentada por el partido político ahora recurrente en contra del Partido de la revolución Democrática, por la difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México y, en el acto controvertido, la autoridad responsable previno a MORENA que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el acuerdo cuestionado, se continuará el desarrollo de dicho procedimiento con los elementos disponibles en el expediente, circunstancia que, como puede apreciarse, guarda una relación directa con su esfera jurídica.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios. Del análisis de la demanda se advierte que MORENA expone los siguientes agravios:

I. Aduce que fue irregular e ilegal la notificación realizada del acuerdo controvertido, pues fue practicada a Tomás Pliego Calvo, representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, persona distinta al promovente de la queja, y aduce que, incluso, ello se realizó en un domicilio diverso al proporcionado por el denunciante para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, alega que la responsable lo dejó en estado de indefensión y vulneró en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral, razón por la cual solicita que se reponga el procedimiento y, en consecuencia, se notifique correctamente el acuerdo combatido.

II. Expone que la determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de requerirlo para que precisara la ubicación de la propaganda denunciada hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y provoca indebidamente que quede sin materia el procedimiento especial sancionador local formado con motivo de su queja.

Lo anterior, a decir del partido político impugnante, toda vez que la responsable le exige requisitos en exceso que no están previstos en la normativa electoral para que una queja sea admitida a trámite y se siga el curso legal correspondiente.

Ello, según manifiesta el recurrente, dado que acompañó a su escrito de queja un disco compacto que contiene

específicamente la información que ahora se le requiere, el cual, de acuerdo con lo razonado por la responsable, no pudo ser reproducido por dicha autoridad.

Al respecto, el recurrente sostiene que no resulta creíble la razón expuesta por la responsable, pues afirma, por un lado, que antes de anexar dicho material a la queja verificó “una y otra vez” que el mismo estuviera en perfectas condiciones para que la autoridad administrativa electoral pudiera reproducirlo y verificar la información contenida en él y, por otro, que la responsable bien pudo haber citado a la representación de dicho partido para que en su presencia verificara el estado de dicho disco compacto, en vez de emitir el acuerdo controvertido que, según expone, le exige mayores requisitos a los previstos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3.2. Planteamiento del problema.

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado. La **causa de pedir** radica destacadamente en que, en su concepto, la responsable indebidamente ordenó su notificación a una persona distinta a quien presento la queja, aunado a que, desde su perspectiva, dicha autoridad pretende imponerle un modelo para la presentación de quejas que excede los requisitos legales.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, como sostiene el instituto político recurrente, la autoridad responsable incurrió en las irregularidades alegadas al dictar el

acuerdo impugnado, o si, por el contrario, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Son **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta indebida notificación del acuerdo combatido, pues obran en autos constancias que acreditan que, con independencia de si existieron o no irregularidades formales en la notificación del acto ahora controvertido, lo cierto es que dicho partido político efectivamente tuvo conocimiento integral del requerimiento impugnado, tan es así, que estuvo en aptitud de desahogarlo oportunamente ante la autoridad responsable.

En efecto, del análisis del oficio número INE/CL-CM/03202/2016, recibido en la Sala Superior el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en desahogo de un requerimiento formulado en la misma fecha por el Magistrado Instructor, se advierte que remitió a este órgano jurisdiccional diversas constancias del expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016 integrado con motivo de la queja presentada por MORENA, entre ellas, el escrito presentado el veintitrés de mayo del presente año ante la citada Junta local, a través del cual dicho partido político desahogó el requerimiento formulado por la responsable en el acuerdo controvertido en esta instancia.

En efecto, en las fojas 119 a 121 del expediente en que se actúa, obra el citado escrito firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral –misma persona que suscribe la demanda del recurso que se resuelve–, a través del cual afirmó destacadamente lo siguiente:

“HORACIO DUARTE OLIVARES, Representante del Partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral [...] vengo a desahogar el requerimiento que a consideración de esta Representación, indebidamente fue realizado y notificado al C. Tomás Pliego Calvo, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en el expediente mencionado al rubro, y notificado mediante oficio No. INE/JLE-CM/02972/2016 de la misma fecha [...].”

Al respecto, se aprecia que por acuerdo emitido en la misma fecha por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se tuvo por recibido en tiempo el referido escrito.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se trata de notificaciones que se estiman irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia supuestamente ilegítima, debe entenderse convalidada la notificación, siempre y cuando el acto procesal revele el conocimiento integral del acto o resolución que es objeto de controversia.

En el caso, al margen de con quien se practicó la notificación correspondiente y en qué domicilio se llevó a cabo, lo cierto es que la actitud procesal del partido político impugnante revela que tuvo conocimiento oportuno e integral del citado acuerdo,

SUP-REP-115/2016

pues, por un lado, existe evidencia que acredita que desahogó en tiempo el requerimiento combatido, aunado a que interpuso de manera oportuna el medio de impugnación que ahora se resuelve, de ahí que en la especie se deba tener por convalidada la notificación que cuestiona.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por MORENA en torno a que la responsable le exigió mayores requisitos a los previstos en la normativa electoral para la procedencia de su queja, pues contrariamente a ello se advierte que las razones expuestas por la responsable justifican la emisión del requerimiento impugnado y se ajustan al marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

En efecto, el artículo 461, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en los procedimientos administrativos sancionadores el denunciante deberá ofrecer pruebas en el primer escrito que presente en las que exprese, con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Por su parte, el artículo 465, párrafo 2, del citado ordenamiento jurídico prevé que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos

en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Además, se prevé que el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y que los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

Asimismo, el párrafo 3 del referido precepto jurídico dispone que, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, entre ellos, el atinente a la precisión clara de los hechos en que se basa la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane.

Al respecto, el propio numeral establece que la autoridad sustanciadora podrá prevenir al denunciante para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica, aunado a que, en caso de no enmendar la omisión que se le requiera, la legislación general citada establece la consecuencia jurídica consistente en que se tendrá por no presentada la denuncia.

En congruencia con dichas previsiones legales, el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece los requisitos que debe observar el escrito de queja o denuncia, entre ellos, se destaca el establecido en la fracción IV del citado numeral, consistente en

la narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia.

Por otra parte, el artículo 21, párrafo 1, fracción II, del propio reglamento establece que, en el ámbito de sus atribuciones, las diligencias *–entre las que deben entenderse la formulación de requerimientos para precisar los hechos a investigar–* podrán realizarse por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados *–como son las Juntas Locales del Instituto–*, quienes podrán instruir a cualquiera de los vocales de la junta respectiva que las lleven a cabo, aunque en este último supuesto la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en el Vocal Ejecutivo.

Ello debe vincularse con lo previsto en el artículo 35 del citado reglamento, el cual establece destacadamente que los órganos del Instituto Nacional Electoral que sustancien el procedimiento administrativo sancionador podrán emplear las medidas o medios de apremio *–entre los que se contempla el apercibimiento–* para hacer cumplir sus determinaciones.

En ese sentido, el párrafo 2 del mencionado artículo sostiene que el apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los acuerdos que la Unidad Técnica o el funcionario del órgano desconcentrado correspondiente dicten durante el procedimiento.

Además, el párrafo 4 del referido artículo 35 prevé que los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el

propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores.

Finalmente, debe aludirse al artículo 60, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias multicitado, el cual dispone que las denuncias serán desechadas de plano, entre otros supuestos, no reúna los requisitos indicados en el artículo 10 del propio Reglamento, entre los cuales, se reitera, está el atinente a precisar de manera clara los hechos en que se basa la denuncia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior advierte que el marco jurídico que regula la presentación de quejas o denuncias relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores cuya competencia para sustanciar corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral, es consistente en establecer que:

- a) El denunciante tiene la carga de establecer con precisión los hechos en que se basa la denuncia y aportar pruebas relacionadas con tales hechos;
- b) Las autoridades que sustancian tales procedimientos cuentan con atribuciones para requerir al denunciante la información que se estime pertinente, entre otros casos, para aclarar la oscuridad o imprecisión en los hechos denunciados;

SUP-REP-115/2016

- c) Tales autoridades pueden imponer diversas medidas para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, el apercibimiento, y
- d) Es motivo suficiente para desechar una queja el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, entre los cuales se encuentra el atinente a precisar de manera clara los hechos en que se basa la denuncia.

Por ende, con base en lo antes razonado, se estima que opuestamente a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable no le exigió algún aspecto excesivo o carente de sustento legal en el requerimiento ahora impugnado, pues la solicitud de aclarar la ubicación de la propaganda que MORENA pretendía que verificara la autoridad administrativa electoral constituye un aspecto esencial para el correcto ejercicio de sus atribuciones investigadoras y, desde luego, está vinculada con la narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, aspecto que, como se ha analizado, resulta crucial para la procedencia de la queja.

Ello, además, es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en el cual, entre otras cuestiones, se sostiene que uno de los principios aplicables al

procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es aquel relativo a que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales **se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues se razonó en dicha jurisprudencia que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Con base en ello, en la especie se aprecia que la autoridad responsable requirió al partido político MORENA para que precisara las **circunstancias de lugar** relacionadas con los hechos denunciados *–difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México–* aspecto que se estima indispensable para que dicha autoridad estuviese en aptitud de desplegar sus facultades de verificación e investigación, sobre todo, tomando en consideración la amplitud del territorio que comprende la Ciudad de México y el breve plazo con que la responsable contaba para sustanciar la queja presentada por MORENA.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el partido político recurrente exponga en su demanda que no es creíble la versión de la responsable en el sentido de que no pudo reproducir el contenido del disco compacto que anexó a su denuncia, mismo que, supuestamente, contenía el detalle de la ubicación de la propaganda denunciada.

SUP-REP-115/2016

Ello, en primer lugar, pues debe tenerse presente que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, con base en el cual, entre otros aspectos, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, lo cual implica que la parte denunciante es la principal interesada en aportar los elementos mínimos indispensables para que la autoridad sustanciadora esté en condiciones de realizar una investigación expedita, completa y eficaz para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Por ende, si en la especie la responsable requirió al ahora recurrente para que precisara la ubicación de la propaganda denunciada y el propio instituto político cuenta con dicha información en su poder *–lo cual no está desvirtuado en autos–*, de acuerdo con el principio dispositivo, el ahora apelante se encuentra obligado a proporcionar dicha información a la responsable, no sólo porque ello es indispensable para la continuidad del procedimiento sancionador, sino porque el desahogo de dicho requerimiento operaría a favor de la pretensión esencial de MORENA al presentar su denuncia, consistente en que se tenga por acreditada la existencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, se determine la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por tales hechos y se le impongan las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que el partido político recurrente parte de una premisa no demostrada, consistente en que la autoridad responsable actuó de mala fe al sostener que no se pudo reproducir el contenido del disco

compacto señalado, sin que ofrezca alguna prueba o exponga argumento alguno tendente a acreditar dicha suposición, por lo que se estima que no le asiste la razón al recurrente al respecto, pues esta Sala Superior ha reconocido el principio general de que los actos de los órganos o autoridades electorales se presumen de buena fe salvo prueba en contrario,¹ y, en el caso, MORENA no aporta elementos mínimos que permitan desvirtuar dicha presunción.

Por las consideraciones expuestas, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos en el recurso que se resuelve, procede confirmar el acuerdo impugnado.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado

¹ Véase, por ejemplo, el contenido de la tesis de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

SUP-REP-115/2016

Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ